



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO
Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión Doble Intestada
Causantes	Luciano Jurado Bermúdez María Elisa Moscoso de Jurado
Demandante	Marina Jurado Moscoso y otros
Asunto	Inadmite demanda
Radicación	633024089001-2020-00029-00

Correspondió a este Juzgado por reparto la demanda presentada mediante apoderado judicial por los señores GUILLERMO JURADO MOSCOSO, MARINA JURADO MOSCOSO, MARIELA JURADO MOSCOSO, JULIA JURADO MOSCOSO, SANDRA MILENA JURADO HERNANDEZ, EDSON JURADO HERNANDEZ, LUZ MERY JURADO YEPEZ, ANGELA MARIA JURADO YEPES, JOVANY ALBERTO JURADO YEPES, ORLANDO JURADO AGREDO, JOSE JURADO AGREDO, NESTOR LUIS JURADO ROZO, ALFONSO JURADO ROZO, MARIA ELISA JURADO ROZO, YURLEY MARIA JURADO ROZO, CARMEN JULIA JURADO ROZO, JURANNY JURADO MONTOYA, ANA PAOLA JURADO SANDREA, ARVEY JURADO PORTELA, GLORIA IDALBA JURADO PORTELA, LUIS ALBERTO JURADO PORTELA y CEIDA MARIA JURADO PORTELA, para iniciar proceso de sucesión doble intestada de los causantes LUCIANO JURADO BERMUDEZ, y MARIA ELISA MOSCOSO DE JURADO, quienes en vida se identificaban con las c.c. números 1.289.150, y 24.670.704, respectivamente, y quienes tuvieron su domicilio principal en este municipio.

Al realizar un análisis a la misma y a sus anexos, el Despacho advierte que no obstante la demanda contener un acápite de RELACION DE BIENES, no se allegó el anexo requerido por el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso.

De otra parte, se manifiesta en el libelo demandatorio que los causantes tuvieron su domicilio principal en Génova Quindío, debiéndose determinar de manera específica cuál fue su ultimo domicilio, o en su defecto, el asiento principal de sus negocios, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Igualmente, y respecto de los registros civiles de defunción de los señores GABRIEL y ALFONSO JURADO MOSCOSO, se tiene que fueron aportados sin la correspondiente nota de autenticidad, al igual que los registros civiles de nacimiento de GERARDO JURADO MOSCOSO, ANGELA MARIA y JOVANY ALBERTO JURADO YEPES, y las escrituras públicas números 23 y 72 del 14 de febrero y del 3 de junio de 2017, contentivas de la venta de los derechos herenciales realizada por los señores MIGUEL ANGEL JURADO MOSCOSO y ABELARDO JURADO MOSCOSO a la señora MARINA JURADO MOSCOSO, respectivamente.

Por otro lado, se observa que los registros civiles de nacimiento de los señores ABELARDO y MIGUEL ANGEL JURADO MOSCOSO, así como el poder otorgado por el señor LUIS ALBERTO JURADO PORTELA, y la escritura pública número 172 del día 17 de octubre de 2019 (al parecer contentiva de la venta de los derechos herenciales realizada por la señora RUBIELA JURADO MOSCOSO a MARIELA JURADO MOSCOSO), aportados como anexos con la demanda, son ilegibles y por tanto no podrán ser tenido en cuenta por el Despacho.

En relación a la sustitución de los poderes realizada por el abogado JAVIER ALONSO RINCON a favor del profesional del derecho FEDERMAN GUATIVA LOPEZ, se observa que respecto de la poderdante YURLEY MARIA JURADO ROZO, no se está realizando de manera correcta y en su lugar se refiere a URLENY MARIA JURADO ROZO, situación que deberá ser aclarada y subsanada.

El artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso que consagra las causales por la cuales una demanda será inadmitida por el Juez, en los numerales 1 y 2 reza lo siguiente: **“Cuando no reúna los requisitos formales” “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.**

Por lo anterior, la demanda en referencia será **INADMITIDA** y en su lugar se concederá a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada mediante apoderado judicial, por **MARINA JURADO MOSCOSO y OTROS**, para promover proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **LUCIANO JURADO BERMUDEZ y MARIA ELISA MOSCOSO DE JURADO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane los defectos anotados, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería al abogado FEDERMAN GUATIVA LOPEZ, identificado con la c.c. 18.389.551 y t.p. 334.388, para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante y para los efectos a que se contrae el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez.-

Firmado Por:

OSCAR IVAN GARCIA OSPINA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE GENOVA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48cac3e3973f671331a26a4e2dac4432187d5dde3dbbbab4f5b9aec4dac2362**
Documento generado en 20/08/2020 03:18:27 p.m.

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO Nro.: 050

FIJACIÓN: 21-08-2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba R. Cubillos Gonzalez', written over a horizontal line.

ALBA R. CUBILLOS GONZALEZ
Secretaria